



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620200000200
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	BELKYS DE LOS ANGELES CALVO MOLINA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental del Atlántico
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

BELKYS DE LOS ANGELES CALVO MOLINA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 19 de diciembre de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo producto de la petición elevada bajo el número radicado PQR22942 de fecha 28 de noviembre de 2018, Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, y que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad absoluta del acto ficto, reconozca y pague a la actora la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y además que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Sentencia.

En el caso que nos ocupa, observa esta Agencia Judicial, que si bien es cierto, a folio 5 del libelo introductorio de la demanda, la parte actora allega poder conferido al abogado Pedro Esteban Lara Rada, no es menos cierto que el mismo no ha sido aceptado por el apoderado designado por la actora, plasmando su firma en el lugar indicado.

En el presente asunto cabe traer a colación lo señalado en el Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (Subrayas del despacho).

De lo anterior se desprende que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y **aceptarse en las formas señaladas por la ley**, en cuya situación debe aceptarse de forma expresa o mediante su ejercicio, situación que se presenta en este caso con la suscripción y presentación de la demanda por parte del apoderado.

Por lo demás, encontrándose reunidos todos los requisitos se admitirá la demanda pese a la falencia anotada, conminando al apoderado para que suscriba la aceptación en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

7.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

9.- De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondientes en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

11.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

12.- RECONÓZCASE personería al abogado PEDRO ESTEBAN LARA RADA, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder a ella conferido, conminándolo para que firme la aceptación expresa en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 6 DE HOY 18 DE FEBRERO
DE 2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA